

CG377/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD06/BC/723/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha seis de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 06BC/0931/06, de fecha primero de julio del mismo año, suscrito por el C. P. Ramón Alcantar Guerrero, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito de fecha primero del mismo mes y año, suscrito por el C. Alfredo Guzmán Aceves, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el órgano desconcentrado en cita, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en:

*“(...) que el día Miércoles 21 de Junio de este 2006, aparece la publicación de una entrevista en la primera sección, de el periódico EL MEXICANO, pagina 9-A firmada por la periodista Lizbeth Díaz Arroyo, realizada en conjunto al **C. FRANCISCO BLAKE MORA, ACTUAL DIPUTADO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA**, así como al dirigente estatal panista **SALVADOR MORALES RIUBI**, misma que aparece con el encabezado: ‘**VIOLAN EL PACTO DE NEUTRALIDAD**’ entrevista que se transcribe de la siguiente manera: ‘**Defiende al director de la***

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/723/2006

CESPT al asegurar que las acusaciones en su contra son mera cortina de humo para tapar desvíos del PRI, Continúan los alcaldes de Tijuana y Mexicali, Jorge Hank Rhon y Samuel Ramos Flores, respectivamente, haciendo trabajo electorero con factura al pueblo, sostuvo el Diputado panista Fransisco Blake Mora. Frente a esta situación considero que es necesario que el Instituto Federal Electoral ponga especial atención a lo que pasa en estos municipios, donde se condicionan la entrada de 'apoyos' a una copia de la credencial federal para votar. En este contexto, Blake Mora, aseguro que los señalamientos que se han hecho en contra de Jorge Ramos Hernández, director de la CESPT no son sino una 'cortina de humo', avalada por los diputados del PRI, quienes pretenden disfrazar estas ilegalidades. Aseguro que no es Ramos Hernández quien debe explicar la supuesta entrega de apoyos con carácter asistencial, contrariamente son los dos alcaldes quienes en su momento deberán rendir cuentas al Instituto Federal Electoral, pues abiertamente violaron el pacto de neutralidad. 'Es un hecho la violación al pacto de neutralidad por parte de ambos alcaldes, quienes no han dejado de promover a sus candidatos y de acudir a eventos de tinte político electoral'. Considero que si algo tiene que hacer los representantes de estos gobiernos, es dar explicaciones sobre el desvío de despensas, entregas de efectivo en el caso de Tijuana en la delegación de La Presa, entre otras cosas; antes de hacer señalamientos infundados. 'Es preocupante que ellos avalen este tipo de supuestos apoyos cuando los beneficiados tienen que dar a cambio una copia de su credencial federal electoral', sostuvo. En lo que respecta al uso de bienes publicas en eventos partidistas del PRI en el municipio de Mexicali, dijo, mejor conocido como el 'sillagate', menciono que será en los próximos días se llame a cuentas al alcalde mexicalense. 'Primero fue llamado a cuentas el alcalde de Tijuana, pero igualmente Samuel Ramos también deberá explicar ante el congreso estos supuestos apoyos', finalizo."

II. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente JGE/QAPM/JD06/BC/723/2006.

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por el Lic. José

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/723/2006

Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis del mismo mes y año a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por la representante del Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

VI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/723/2006

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/723/2006

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México”, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, la otrora Coalición “Alianza por México” manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/723/2006

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso denunció que con fecha veintiuno de junio de dos mil seis, apareció en el periódico “El Mexicano” en Tijuana, Baja California, una nota periodística en la que se difunden algunas declaraciones emitidas por el C. Francisco Blake Mora, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, según las cuales, los C. C. Jorge Hank Rhon y Samuel Ramos Flores, presidentes municipales de Tijuana y Mexicali, Baja California, supuestamente violaron la resolución CG39/2006 del Consejo General de este Instituto por la cual se emitieron las reglas de neutralidad, lo cual, a decir del quejoso, podría constituir una violación a lo dispuesto en la resolución CG39/2006 del Consejo General de este Instituto por el cual se emiten las reglas de neutralidad.

Al respecto cabe considerar que aún cuando la conducta denunciada se hubiese verificado en los términos denunciados, la misma no se encuentra contenida dentro de las hipótesis normativas que regulan la actividad de los funcionarios públicos, que conforme a la resolución CG39/2006 del Consejo General de este Instituto por el cual se emiten las reglas de neutralidad, deben abstenerse de realizar cualquier acto que tenga como objetivo la promoción del voto o bien de emitir a través de cualquier publicidad, expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de dos mil seis, por lo que no es susceptible de ser sancionada en términos de la normatividad electoral federal vigente.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como violatorios de la resolución CG39/2006 del Consejo General de este Instituto por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**